

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

RALPH ANTHONY
GONZÁLEZ COLLAZO

Imputado - Peticionario

KLCE201500595

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Crim. Núm.
J VI2014G0046
J LA2014G0172

Por: Asesinato en
Primer Grado y Art.
5.05 Ley Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2015.

Por las razones que se exponen a continuación, denegamos la petición de referencia, así como la moción en auxilio de jurisdicción que se presentó junta a la misma.

A raíz de ciertas acusaciones presentadas contra el peticionario (o "Imputado"), se inició juicio por tribunal de derecho contra éste. Luego de iniciado el desfile de prueba, la defensa solicitó la inhibición del juez que presidía el proceso, por el fundamento de que éste, supuestamente, luego de un receso del tribunal, hizo unas expresiones *ex parte*, en conversación con la fiscal, sobre el caso ante su atención. Dichas expresiones quedaron grabadas accidentalmente en la grabadora de uno de los abogados de la defensa quien olvidó la misma al retirarse de sala luego de los procedimientos. Cuando la defensa no estipuló que se continuara el juicio ante un juez sustituto, este Tribunal determinó, a solicitud de la defensa, que procedía la celebración de

nuevo juicio (véase Sentencia de 18 de diciembre de 2014, Caso. Núm. KLCE201401451).

Según la defensa, el 8 de abril de 2015, con la juramentación de la prueba de cargo, dio inicio el nuevo juicio por tribunal de derecho contra el Imputado. Tan pronto ello ocurrió, la defensa solicitó la desestimación de las acusaciones, sobre la base de doble exposición.

El 27 de abril de 2015, el Tribunal notificó su denegatoria de la solicitud de la defensa, y el 30 de abril, el Tribunal notificó una Resolución enmendada, reiterándose en dicha denegatoria.

Señalada la continuación del juicio para este lunes, 11 de mayo, la defensa, el 8 de mayo, presentó la petición de referencia, junto a una moción solicitando la paralización del referido juicio.

En su petición, la defensa ignora completamente la norma específica aplicable a la presente situación, establecida tanto bajo nuestra Constitución como bajo la Constitución de Estados Unidos. *Oregon v. Kennedy*, 456 US 458 (1973); *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 DPR 842, 849-50 (1986) (“aunque la conducta de los fiscales fue impropia no medió mala fe ni tuvo la intención de obligar a la defensa a solicitar el *mistrial*”).

Esta norma, según la resume el Profesor Chiesa, es la siguiente:

Aun cuando el acusado solicite o consienta al *mistrial*, puede tener la defensa de doble exposición ante un ulterior proceso si la conducta del ministerio público que suscita la solicitud de *mistrial* por la defensa fue una con la intención de provocar que se solicitara la terminación del juicio, lo que daría la fiscal una segunda oportunidad. Esta protección es necesaria pues de otra manera, cuando las cosas no lucen bien para el fiscal durante el juicio, podría obtener una segunda oportunidad con solo provocar un *mistrial*. E. L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Forum Pub., 1992, Vol. II, sec. 16.4, pág. 414 (citas omitidas).

En este caso, no se ha siquiera planteado que el incidente que desembocó en la terminación del primer juicio contra el Imputado obedeciera a una conducta del Ministerio Público “con la

intención” de provocar que la defensa solicite la terminación del juicio.

Claro, ello no se ha planteado, porque, del propio relato que hace la defensa del incidente que da lugar a la terminación del primer juicio, surge claramente que el mismo no pudo haber tenido absolutamente nada que ver con ningún tipo de intención de influenciar o provocar a la defensa, pues ésta ni siquiera estaba presente cuando se suscita el mismo.

De hecho, el primer juicio realmente termina como secuela de unas expresiones del juez; es decir, ni siquiera se puede hablar aquí propiamente de que hubiese sido la conducta del Ministerio Público la que hubiese sido el detonante para la terminación prematura de dicho proceso.

La defensa ignora la anterior norma, y en vez argumenta que aquí no hubo “necesidad manifiesta” para la terminación del primer juicio. No obstante, como hemos visto, éste no es el criterio cuando es la defensa quien ha solicitado el “mistrial”. Chiesa, p. 414 & 419 (“puede terminarse el juicio antes de absolución ni convicción, **aun sin anuencia ni solicitud de la defensa**, cuando hay “necesidad manifiesta” para el juicio inconcluso...”) (énfasis suplido). De todas maneras, advertimos que, aun si aplicase este criterio que propone la defensa, la realidad es que, aquí, la inhibición del juez, a solicitud de la defensa, en unión a que la defensa no estipuló un juez sustituto para continuar el juicio, constituyó la requerida “necesidad manifiesta” para la terminación del primer juicio, de modo que, aun bajo dicho estándar, no se habría configurado una violación al derecho constitucional contra la doble exposición reclamado por la defensa.

En fin, ante el hecho incontrovertido de que no está presente aquí el tipo de conducta, y el tipo de motivación para la misma (intención de provocar que la defensa solicite la terminación del

juicio), que claramente se requiere esté presente en estas circunstancias, para que prospere un reclamo de doble exposición, se deniega la expedición del auto solicitado, así como la moción en auxilio de jurisdicción presentada por la defensa. *Oregon v. Kennedy*, 456 US 458 (1973); *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 DPR 842 (1986).

Adelántese de inmediato por fax, por teléfono o por correo electrónico, además de notificar por la vía ordinaria.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones